

ACUERDO UNÁNIME Y EN FIRME

TEI-02-20-26

RESULTANDO

PRIMERO. Que el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica (COLPER) es un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo primero de la Ley n.° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica y sus reformas.

SEGUNDO. Que, de conformidad con la convocatoria efectuada por este Tribunal de Elecciones Internas, se encuentra en curso el proceso electoral correspondiente al año dos mil veintiséis para la elección de las personas miembros de la Junta Directiva, así como la Fiscalía y Suplencia de dicha Junta, lo mismo que de la Fiscalía de Fondo de Mutualidad del COLPER, cuya jornada electoral se encuentra prevista para el día cinco de noviembre de dos mil veintiséis, mediante voto electrónico.

TERCERO. Que, vencido el plazo establecido para la recepción e inscripción de candidaturas, y una vez efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, únicamente fue presentada y admitida una papeleta para la elección de la Junta Directiva, una papeleta para la elección de la Fiscalía de dicha Junta y una papeleta para la Fiscalía del Fondo de Mutualidad.

CUARTO. Que, ante la inexistencia de una pluralidad de papeletas inscritas, corresponde a este Tribunal determinar si procede mantener la jornada de votación convocada o si la existencia de una única papeleta permite prescindir del ejercicio del sufragio y sustituirlo por algún mecanismo distinto de elección.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, por su naturaleza de ente público no estatal, la organización y actividad del Colegio se encuentran sometidas al ordenamiento jurídico público, en particular a su Ley Orgánica, su Reglamento, el Reglamento de Elecciones Internas y, en lo pertinente y de manera supletoria, a la Ley General de la Administración Pública, al Código Electoral y a los principios generales del Derecho.

Los artículos 7, 9 y 10 de la Ley General de la Administración Pública reconocen a los principios generales y a la jurisprudencia como fuentes de integración e interpretación del ordenamiento administrativo y disponen que la norma administrativa debe interpretarse en la forma que mejor garantice la realización del fin público al que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses de las personas.

SEGUNDO. Que el artículo 6 de la Ley N.° 4420 dispone que, en el primer jueves de noviembre de los años en que corresponda, se llevarán a cabo las elecciones de las personas integrantes de la Junta Directiva y de la Fiscalía, estableciendo además que el resultado de la elección será conocido por la Asamblea General Ordinaria.

Que el artículo 8 de la misma Ley establece que las personas integrantes de la Junta Directiva y la Fiscalía serán elegidas por períodos de dos años, mediante papeletas en proceso electoral abierto, regulado por el Tribunal de Elecciones Internas; que en dicho proceso podrán participar todos los miembros activos del Colegio; que resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos; y que los votos nulos o en blanco no se sumarán a grupo alguno. Asimismo, atribuye al Tribunal de Elecciones Internas la obligación de informar a la Asamblea General Ordinaria el resultado de las elecciones y proceder a la juramentación de las personas electas.

TERCERO. Que la inscripción habilita a una papeleta para participar en el proceso, pero no produce, por sí sola, la adquisición de la condición de electa.

Que la Ley no establece que la presentación de una única papeleta determine su elección automática, ni contempla que, en tal supuesto, pueda prescindirse del acto electoral previamente convocado.

Que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-C-156-2024, al analizar el artículo 8 de la Ley n.º 4420 reformado por la Ley n.º 10042, señaló que el legislador estableció la renovación de los integrantes de la Junta Directiva mediante papeletas y dentro de un proceso electoral abierto, en el cual resulta electa la papeleta que obtenga más votos. Asimismo, determinó que la renovación integral de la Junta Directiva debe efectuarse mediante papeleta, sistema expresamente adoptado por el legislador.

CUARTO. Que el artículo 1 del Reglamento de Elecciones Internas establece como finalidad de la normativa electoral promover la participación democrática, directa y universal de las personas colegiadas, garantizar la accesibilidad al proceso y permitir la elección de las autoridades de la institución.

Que los artículos 2 y 3 del mismo Reglamento disponen, respectivamente, que corresponde a la Asamblea General elegir a las personas miembros de la Junta Directiva y Fiscalía, lo mismo que la Fiscalía del Fondo de Mutualidad, y que la elección ordinaria se realizará mediante voto electrónico el primer jueves de noviembre del año respectivo.

Que los artículos 9 y 10 del Reglamento disponen que la votación se abrirá conforme al quórum de ley y que resultará electa la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

Que los artículos 21, 22 y 23 establecen que, vencido el plazo para la inscripción, el Tribunal aprobará las postulaciones que cumplan los requisitos, emitirá el correspondiente pronunciamiento y dará a conocer las candidaturas inscritas y aprobadas, declarando el inicio del período electoral ordinario. La normativa no establece excepción alguna a la continuación del proceso cuando solamente resulte admitida una papeleta.

QUINTO. Que el artículo 34 del Reglamento de Elecciones Internas reconoce expresamente la

posibilidad de que la persona electora no escoja candidatura alguna y emita, por tanto, un voto en blanco, disponiendo que tales votos no serán adjudicados a ninguna candidatura. El artículo 35 determina, a su vez, el horario de la jornada de votación electrónica.

Que la existencia de una única papeleta no elimina, por consiguiente, el objeto del acto electoral, pues las personas colegiadas mantienen el derecho de concurrir al proceso, ejercer el sufragio y manifestar libremente su voluntad mediante el voto a favor de la papeleta inscrita o mediante el voto en blanco.

Que prescindir de la votación supondría privar al cuerpo electoral de una forma de participación expresamente reconocida por el ordenamiento y convertir la inscripción de la única papeleta en una elección automática no contemplada por la normativa aplicable.

SEXTO. Que el artículo 11 del Reglamento de Elecciones Internas atribuye al TEI la competencia para organizar, regular, fiscalizar y resolver el proceso electoral y efectuar la declaratoria de las personas electas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Asamblea General, imponiéndole además el deber de fundamentar sus decisiones en la normativa interna, el Código Electoral y los principios de Derecho aplicables.

Que los artículos 38, 39 y 42 del mismo Reglamento disponen que, finalizada la jornada electoral, se obtendrá el reporte final de resultados; que el voto será secreto, directo, universal y accesible; y que, concluido el cómputo, corresponde al TEI comunicar a la Asamblea General la declaración formal de la elección y proceder a la juramentación correspondiente.

SÉTIMO. Que, conforme al régimen legal vigente, corresponde a la Asamblea General conocer el resultado de las elecciones, mientras que la regulación, fiscalización, escrutinio y declaratoria del proceso corresponde al Tribunal de Elecciones Internas.

Que, consecuentemente, la normativa vigente no atribuye a la Asamblea General la potestad de sustituir el sufragio de las personas colegiadas mediante una elección o ratificación constitutiva de la única papeleta inscrita.

Que la sustitución de la votación general por una decisión de la Asamblea supondría alterar el procedimiento establecido por la Ley y trasladar a quienes concurren a la sesión asamblearia una competencia que el legislador atribuyó al conjunto de las personas colegiadas activas mediante un proceso electoral abierto.

OCTAVO. Que el régimen electoral del Colegio debe interpretarse de conformidad con el principio democrático y de manera favorable a la participación efectiva de las personas colegiadas, preservando el ejercicio del sufragio y evitando interpretaciones que restrinjan ese derecho sin fundamento normativo expreso.

Que resultan igualmente aplicables los principios de seguridad jurídica, conservación del acto electoral, continuidad del procedimiento válidamente iniciado e interdicción de la arbitrariedad, en virtud de los cuales las reglas previamente establecidas para el proceso electoral deben mantenerse mientras no exista una disposición normativa que autorice su modificación.

NOVENO. Que el proceso electoral fue convocado con anterioridad al cierre de las inscripciones, estableciéndose fecha, horario, modalidad y condiciones para el ejercicio del sufragio.

Que la circunstancia posterior de haberse inscrito una sola papeleta no constituye, en ausencia de norma expresa, fundamento jurídico suficiente para modificar las reglas del proceso una vez iniciado ni para privar a las personas colegiadas de la posibilidad de ejercer el voto conforme a las condiciones previamente comunicadas.

DÉCIMO. Que los antecedentes electorales del Colegio evidencian una práctica institucional consistente en mantener la celebración de la jornada electoral aun cuando no exista pluralidad de agrupaciones participantes.

Que en el proceso electoral correspondiente al año dos mil diez se celebró la votación pese a no existir otros grupos participantes, circunstancia expresamente consignada en el acta respectiva al señalarse que, “a pesar de no haber más grupos participantes”, se efectuaron las elecciones.

Que, respecto del proceso electoral correspondiente al año dos mil doce, consta la inscripción de la papeleta del Grupo Honestidad y Dignidad, la preparación de las papeletas de votación y, posteriormente, la celebración efectiva de la elección y comunicación de sus resultados.

Que el antecedente de dos mil diecinueve resulta particularmente relevante, por cuanto el Tribunal de Elecciones Internas dejó constancia expresa de que, al vencimiento del plazo de inscripción, únicamente se había presentado una agrupación para los puestos de Junta Directiva. Ante dicha circunstancia, se determinó mantener la votación, permitiendo a las personas colegiadas emitir su voto por las candidaturas inscritas o votar en blanco. La jornada electoral se llevó a cabo y posteriormente fueron comunicados sus resultados a la Asamblea General.

UNDÉCIMO. Que los antecedentes institucionales citados no sustituyen ni prevalecen sobre las normas legales y reglamentarias vigentes, pero constituyen elementos relevantes para interpretar y aplicar de manera uniforme el régimen electoral interno, particularmente cuando resultan compatibles con la legislación posteriormente reformada y con los principios que actualmente gobiernan el proceso electoral.

Que apartarse de una práctica institucional reiterada, compatible con el ordenamiento vigente, afectaría los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad en la aplicación de las reglas electorales.

DUODÉCIMO. Que, del análisis conjunto de la Ley Orgánica, su Reglamento, el Reglamento de Elecciones Internas, los principios generales del Derecho Electoral y Administrativo y los antecedentes institucionales, se concluye que la inscripción de una única papeleta no extingue el proceso electoral ni habilita a este Tribunal para declarar automáticamente electas a las personas postuladas, ni para sustituir la jornada de votación por una ratificación de la Asamblea General.

DECIMOTERCERO Que, en cumplimiento de su deber de promover la participación democrática y favorecer un voto informado, el Tribunal de Elecciones Internas continuará la campaña para incentivar la participación de las personas colegiadas y facilitar el conocimiento de la papeleta inscrita, su plan de trabajo y sus propuestas, mediante conversatorios, espacios de interacción y otras actividades de carácter informativo, bajo criterios de neutralidad, objetividad y transparencia.

POR TANTO

EL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS ACUERDA:

PRIMERO. Mantener en todos sus extremos la celebración de la jornada electoral convocada para el día cinco de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del horario previamente establecido y mediante el sistema de votación electrónica dispuesto por este Tribunal, pese a haberse inscrito y admitido una única papeleta para la elección de la Junta Directiva, así como una única papeleta para la elección de la Fiscalía y Suplencia de dicha Junta, y una única propuesta para la Fiscalía del Fondo de Mutualidad del COLPER.

SEGUNDO. Disponer que todas las personas colegiadas que integren el padrón electoral definitivo puedan ejercer libremente su derecho al sufragio, en condiciones de igualdad, mediante voto secreto, directo, universal y accesible, pudiendo emitir su voto por la papeleta o candidatura inscrita o ejercer la opción de voto en blanco, de conformidad con la normativa electoral vigente.

TERCERO. Establecer que la existencia de una única papeleta inscrita no determina su elección automática y que la condición de personas electas únicamente podrá ser declarada una vez celebrada la jornada electoral, efectuado el cómputo de los votos válidamente emitidos y cumplidas las restantes actuaciones previstas en el ordenamiento electoral.

CUARTO. Disponer que, concluida la jornada electoral, el Tribunal de Elecciones Internas, con la participación de las personas fiscalizadoras y técnicas que correspondan, proceda a obtener y verificar el reporte final, efectuar el cómputo correspondiente y realizar la declaratoria formal de la elección conforme a la Ley N.º 4420, su Reglamento y el Reglamento de Elecciones Internas.

QUINTO. Cumplido el punto anterior se comunicará a la Asamblea General Ordinaria el resultado de la elección para su conocimiento, conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley n.º 4420 y demás normativa

aplicable, y se procederá a la juramentación de las personas declaradas electas en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

SEXTO. Continuar con la campaña institucional de incentivo al voto y organizar actividades informativas para divulgar el plan de trabajo de la papeleta inscrita y propiciar espacios de interacción entre las personas colegiadas y las candidaturas. El TEI comunicará oportunamente dichas actividades por los medios institucionales del Colegio.

SÉTIMO. Comunicar el presente acuerdo a las personas integrantes de las papeletas o candidaturas inscritas, a la Junta Directiva, a la Dirección Ejecutiva y a las personas colegiadas por los medios institucionales correspondientes.

OCTAVO. Declarar el presente acuerdo firme.